



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Informe secretarial: Arauca, Arauca, 06 de junio de 2022. En la fecha, ingreso al Despacho el presente expediente, con el fin de resolver una solicitud de llamamiento en garantía.

Mireya Carvajal Eregua
Secretaria

Arauca, Arauca, 07 de junio de 2022

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 81-001-33-33-002-2017-00291-00
Demandante: Alberto Jaime Tovar
Demandado: Municipio de Arauquita

Providencia: Auto decide una solicitud de llamamiento en garantía.

Antecedentes.

La presente demanda fue admitida el día 10 de noviembre de 2017¹, surtiéndose la notificación personal a la entidad demandada y a la Procuraduría 171 Judicial I Administrativa de Arauca, el día 20 de noviembre de 2017. Dentro del término señalado en el artículo 172 del CPACA, el Municipio de Arauquita dio contestación a la demanda, propuso excepciones, y, además, solicitó el llamamiento en garantía de la Policía Nacional².

El Municipio de Arauquita, fundamenta el llamamiento en garantía de la Policía Nacional, en lo siguiente:

- Que, a través del medio de control de reparación directa, Alberto Jaime Tovar instauró demanda en contra del Municipio de Arauquita, en aras de que declare administrativamente responsable del daño antijurídico y los perjuicios que se le causaron, con ocasión de la ocupación irregular de que fue objeto su predio, el cual se denomina "El Recuerdo".
- Que, el día 03 de noviembre de 2015, la Administración Municipal de Arauquita, recibió y trasladó al Inspector de Policía del Municipio, por competencia, la querella policiva, mediante la cual Alberto Jaime Tovar, solicitaba el lanzamiento por ocupación, que terceros indeterminados habían realizado de su predio el día anterior.
- Que, el Inspector de Policía del Municipio de Arauquita, admitió la querella mencionada, mediante la Resolución No. 093 del 04 de noviembre de 2015, y ordenó el lanzamiento por ocupación del predio antes citado, disponiendo que la diligencia se llevaría a cabo a las 9:00 a.m., del día 13 del mismo mes y año.
- Que, el Inspector de Policía del Municipio de Arauquita, para garantizar el cumplimiento de la orden anteriormente citada, solicitó el acompañamiento de la Policía Nacional, a través del oficio No. INSPOL-349-15, dirigido tanto al Comandante de la Estación de dicho Municipio, como al Comandante Departamental de Policía, solicitándole a este último puntualmente, la presencia del Escuadrón Móvil Antidisturbios.
- Que no es carga del Municipio de Arauca, la logística para la atención de los miembros del Escuadrón Móvil Antidisturbios, que apoyarían los desalojos ordenados por el Inspector de Policía de Arauquita, así como los gastos de alojamiento, alimentación e hidratación de estos. Ello, aunque el citado Inspector, se haya limitado a requerir tal situación al Alcalde del Municipio, cuando para ese momento, la Policía Nacional no había informado sobre las diligencias adelantadas, para dar cumplimiento al oficio No. INSPOL-349-15.
- Que la omisión alegada en la demanda, no puede ser atribuida a la Administración del Municipio de Arauquita, por cuanto mediante su Secretaría de Gobierno, estaba

¹ Ver folios 130-132 del Ord.01 del ED

² Ver folios 2-4 del Ord. 02 del ED



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

atendiendo la solicitud presentada por la Policía Nacional, relacionada con la logística sobre maquinaria y mano de obra no calificada, para retirar del predio ocupado, "...las instalaciones rudimentarias que los invasores hubieren realizado."

- Invoca como fundamentos de derecho, el artículo 225 y s.s., del CPACA, y el artículo 90 de la Constitución Nacional.

Consideraciones.

El Consejo de Estado, siendo Magistrado Ponente, Danilo Rojas Betancourt, se refiere al llamamiento en garantía en el Auto con radicado 41-001-23-33-000-2016-00178-01 (59301), así:

"El llamamiento en garantía, es una institución procesal que se presenta cuando existe un derecho legal o contractual, que vincula a la parte dentro de un proceso determinado, denominado llamante, con una persona ajena al mismo, el llamado. De esta manera, se le permite al primero traer al llamado como tercero para que intervenga dentro de la causa, con el único fin o propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización o condena, que eventualmente pueda llegar a su cargo a causa de la sentencia. En otras palabras, se trata de una relación que ata al tercero con la parte principal, para que el primero responda por la condena que se haga contra la parte principal que lo ha llamado al proceso."

Con base en este lineamiento de la Alta Corporación y teniendo en cuenta, que lo afirmado por el Municipio de Arauquita en su escrito de llamamiento en garantía, corresponde a que la omisión que ocasionó el daño alegado por el demandante, no fue producto de un incumplimiento de sus obligaciones, pues no tenía la carga de asumir la logística para la atención a los miembros del Cuerpo Policial Antidisturbios, que apoyarían los desalojos ordenados por el Inspector de Policía de Arauquita, el cual solicitó puntualmente la presencia del Escuadrón Móvil Antidisturbios a la Policía Nacional, por lo que no le puede ser atribuida la omisión, por cuanto se encontraba gestionando la logística que le requirió la Policía Nacional y que se encontraba relacionada con maquinaria y mano de obra no calificada, para retirar del predio ocupado las instalaciones rudimentarias que los invasores hubieren realizado, y, que, el Municipio no tenía presupuesto para asumir los gastos de alojamiento, alimentación e hidratación de los miembros del cuerpo policial citado.

Es decir, que, en el presente caso, el Municipio de Arauquita, llama a un tercero ajeno al proceso, con quien tiene no tiene una relación de derecho legal, ni tampoco contractual, cuyo único objeto, es que concurra al proceso para enfrentar una posible indemnización o condena, que eventualmente pueda desatarse a su cargo, a causa de la sentencia, pues, considera que esta persona jurídica, es el responsable de la omisión que le causó el daño al demandante.

Corolario de lo anterior, el Despacho considera la inviabilidad del llamamiento en garantía, teniendo en cuenta la orfandad de los requisitos de esta figura procesal, además que, no se aprecia de manera elocuente, que las pretensiones de la demanda puedan tener un efecto perjudicial o benéfico para la Policía Nacional, frente a los hechos que motivan la demanda en estudio.

Ahora bien, dentro de los deberes de un municipio, se encuentra, el de garantizar el estado social de derecho, revertido en el bienestar de la comunidad, en este caso, la preservación de los bienes del cual es titular un administrado, por lo que se infiere, que no es excusa válida, la manifestación que hace referente a la falta de apoyo de la Policía Nacional, máxime cuando no se prueba en el escrito de llamamiento en garantía, los deberes y obligaciones que le incumben a este organismo policial frente a los deberes del municipio.

El artículo 64 del Código General del Proceso, hace referencia al llamamiento en garantía así:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso..."

No está demostrado en el escrito correspondiente, ni el derecho legal, ni la relación contractual, que pudiese en un momento determinado, establecer el nexo causal entre el Municipio de Arauquita y la Policía Nacional, alejando cualquier posibilidad de lograr la vinculación como llamamiento en garantía a dicha autoridad.

En su oportunidad, el Tribunal Administrativo de Boyacá, resuelve una apelación a través



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

del Auto de fecha del 28 de julio de 2021, en el expediente con radicado 15-001-33-33-003-2020-00066-01:

“Por su parte, el concepto de "tercero", se refiere a aquellas personas que, con posteridad al establecimiento de la relación jurídico-procesal, por disposición legal o por orden del juez, participan en el mismo, en una calidad diversa a la de litisconsorte necesario, ya que se pueden (o no) beneficiar o perjudicar con la sentencia. Por ello, el juez posee la facultad de decidir la procedencia de la intervención del tercero, sin que ello le resulte imperativo, con base en el interés legítimo y directo que se llegue a demostrar, siempre con el fin de garantizar su derecho a la defensa y contradicción.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca,

DECIDE

Primero: Negar el llamamiento en garantía de la Policía Nacional, invocado por el Municipio de Arauquita, por lo señalado en la parte motiva.

Segundo: Notificar por estado a las partes y al Ministerio Público.

Tercero: Realizar los registros pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Pablo Antonio Carrillo Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
003|
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **236f55947f5af69282d0ae2f54408e02224b932b254b002f59ff6ff4925d1778**

Documento generado en 07/06/2022 03:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>